



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0560-2003-AA/TC
AREQUIPA
AMÉRICO TUNQUI ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Américo Tunqui Álvarez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 80, su fecha 10 de enero de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, argumentando que la demanda se había interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se dejen sin efecto la Resolución Directoral 004-02-95-DINANDRO/SEC, de fecha 27 de febrero de 1995, mediante la cual se pasó al recurrente de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; y la 3878-95-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 14 de agosto de 1995, que dejó sin efecto la citada Resolución Directoral y, en vías de regularización, lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria.
2. Que, respecto de la Resolución Directoral N.º 004-02-95-DINANDRO/SEC, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, toda vez que al quedar sin efecto mediante la Resolución Directoral N.º 3878-95-DGPNP/DIPER-PNP, cesó el agravio que eventualmente le generaba al recurrente.
3. Que, por otro lado, en relación con la impugnación de la Resolución Directoral N.º 3878-95-DGPNP/DIPER-PNP, este Tribunal considera que al caso es de aplicación el artículo 37º de la Ley N.º 23506, por las siguientes razones:
 - a) Conforme obra en autos, la Resolución Directoral N.º 3878-95-DGPNP/DIPER-PNP fue expedida con fecha 14 de agosto de 1995. El recurrente alega que tomó conocimiento de dicha Resolución el 27 de abril de 1999, por lo que el 10 de junio de 1999 solicitó que se declare su nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) No obstante, de autos se aprecia que el recurrente conocía dicha resolución y, particularmente, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, desde el 16 de octubre de 1998, fecha en que la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la PNP de la II Zona Judicial expidió sentencia condenándolo como autor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en agravio del Estado. En dicha sentencia, en efecto, se hace mención expresa de la situación de retiro en la que se encontraba el recurrente.
- c) Por tanto, el Tribunal estima que, al no haberse impugnado la Resolución Directoral N.º 3878-95-DGPNP/DIPER-PNP dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, ella adquirió la condición de cosa decidida, y que, por tanto, la demanda interpuesta con fecha 10 de julio de 2002, resulta extemporánea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR